



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
135/2021

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y
BARRIOS ORIGINARIOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y AZUCENA
MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.


El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **revoca** el oficio **SEPI/DPSE/094/2021** emitido por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Procedencia	7
a) Forma.	7
b) Oportunidad.	8
c) Legitimación.....	8
d) Interés jurídico.....	9

g) Reparabilidad.....	10
TERCERO. Perspectiva intercultural.	10
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Efectos.	32
RESUELVE	33

G L O S A R I O

Acto u oficio impugnado o controvertido:	El oficio SEPI/DPSE/094/2021 por el que la autoridad responsable le dio contestación a su petición en sentido negativo respecto al registro de San Antonio Culhuacán como pueblo y barrio originario ya que se están elaborando los criterios y metodología.
Actora o promovente:	
Autoridad responsable o Secretaría:	Sistema de registro y documentación de Pueblos, Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía



Ley de alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia de la Sala Regional:	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados, emitida el cinco de marzo de dos mil veinte
Sistema de Registro:	Sistema de registro y documentación de Pueblos, Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la Actora en su escrito de demanda, así como del informe circunstanciado y demás constancias existentes en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Petición y respuesta.

1. Escrito de petición. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno¹ la Actora –ostentándose como integrante del Consejo Colegiado del Barrio de San Antonio Culhuacán– presentó escrito ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México a través de la cual solicitó el registro de San Antonio Culhuacán como barrio originario.

III. Acto impugnado. El veintisiete de septiembre, la Autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de registro de la promovente, señalando que no era posible realizarlo debido a que actualmente se encuentra en proceso de definición de los criterios y metodología para la elaboración del registro, el cual se ha retardado por la contingencia sanitaria.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El cuatro de octubre, la Actora presentó ante este órgano jurisdiccional Juicio de la Ciudadanía en contra del oficio por el que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México dio contestación a su solicitud para registrar a San Antonio Culhuacán como barrio originario.

2. Recepción, turno y radicación. El cuatro de octubre, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, al día siguiente, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-135/2021** y turnarlo² a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en su oportunidad lo radicó en su Ponencia.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

² Oficio signado por el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificado con clave **TECDMX/SG/2835/2021**.



3. Remisión del informe circunstanciado. El doce de octubre, la Autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación, de acuerdo a lo señalado por los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia³. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, porque la Actora sostiene que la negativa por parte de la responsable de registrar en el Sistema de Registro, el Barrio Originario de San Antonio Culhuacán, de la Alcaldía Iztapalapa, vulnera el ejercicio pleno de sus derechos políticos, ello pues en la demanda indica que la falta de pronunciamiento sobre el registro limita su derecho de acceso al cargo como autoridad tradicional del pueblo, para el que fue elegida.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del Código Electoral; así como 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

Además, señala que dicho registro es necesario para “el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, el acceso a la jurisdicción, para la interrelación con otras autoridades”, por lo cual, de no proceder el registro de su pueblo, se limita la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos como pueblos y barrios originarios.

Además, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-150/2021**, se considera que en el caso concreto se actualiza la competencia, pues los derechos que a decir de la Actora han sido vulnerados, están inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, cuya protección corresponde a las autoridades electorales; y en el caso, el derecho de los pueblos y barrios originarios a su libre determinación.

Asimismo, en el presente juicio se advierte que, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Al respecto conviene aclarar que, si bien, la citada sentencia de la Sala Superior alude a pueblos indígenas, es aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la Ley

de Pueblos establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

SEGUNDO. Procedencia⁴.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, a través de la página electrónica, en la misma se precisó el nombre de la promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera el acto impugnado⁵.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio⁶ que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintiséis de junio, aprobó los “Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”,

⁴ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

⁶ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

como medida extraordinaria y excepcional para la presentación de los medios de impugnación.

b) Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁷ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Así, de las constancias existentes en el expediente se advierte que el Oficio se emitió el **veintisiete** de septiembre.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el día cuatro de octubre, y no hay constancia de la notificación realizada a la actora, ni de la publicación realizada de la determinación controvertida, además de que la responsable no señala en su informe circunstanciado que la demanda pudiera resultar extemporánea, a fin privilegiar el acceso a la administración de justicia⁸, y puesto que no es dable presumir en perjuicio de la promovente alguna fecha de notificación, se tiene como fecha de conocimiento, la misma fecha de la presentación de la demanda, al no haber prueba en contrario⁹.

c) Legitimación. El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima¹⁰, tomando en consideración que la demanda es promovida por una ciudadana que se autoadscribe como

⁷ De conformidad con el artículo 43, de la Ley Procesal Electoral.

⁸ Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

integrante del barrio San Antonio Culhuacán, en la Alcaldía Iztapalapa.¹¹

Además, de la Ley Procesal Electoral establece¹² que la presentación de los medios de impugnación le corresponde a cualquier integrante de la comunidad. Así, la materia de este juicio es determinar si la autoridad responsable debía pronunciarse respecto la inscripción en el Sistema de Registro del barrio originario del cual se autoadscribe.

Lo anterior, tiene una estrecha relación con diversos derechos de las comunidades originarias, toda vez que, el registro como pueblo y barrio originario incide en la forma en cómo se garantizará la observancia de normas y de sus derechos; de ahí que, cualquier persona que se autoadscriba como miembro de la comunidad está legitimado para promover juicios sobre este tema.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se inconforma de la respuesta dada por la responsable a su escrito de solicitud de registro del Barrio Originario de San Antonio Culhuacán, de la cual se desprende la negativa a dicho registro, lo cual, a juicio de la Actora, vulnera sus derechos político-electorales, así como los de la comunidad a la que pertenece.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

¹² En el artículo 46, fracción V.

Así, debido a que la Actora controvierte la respuesta de una autoridad a una petición que, a su juicio, vulnera los derechos de la colectividad a la que pertenece, originada por una petición cuya finalidad era la protección de los derechos e intereses de la misma colectividad, se considera que sí cuenta con el interés para impugnarla.

f) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la Actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

g) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la promovente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Previo a resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

El artículo 2, de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A, del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b), del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8, del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³ regula que los

¹³ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas”¹⁴, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes,

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la Sala Superior, razonó¹⁵ que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁵ En la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”

Asimismo, ha establecido¹⁶ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha indicado que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.¹⁷

Además, ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales¹⁸.

¹⁶ En la jurisprudencia 37/2016, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

¹⁷ Tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**. Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹⁸ Tesis 1a. CCXI/2009 de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**. Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

De manera similar, la Sala Superior estableció¹⁹ que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad, para lo cual se puede valer de diversos medios de prueba.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

La pretensión de la Actora es que se revoque el Acto impugnado y que se ordene a la autoridad responsable atienda su solicitud,

¹⁹ En la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

respecto del reconocimiento de su comunidad como pueblos y barrios originarios.

B. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios²⁰ que hace valer la promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Ahora bien, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Actora señala que la respuesta que emitió la responsable a su solicitud de registro del Barrio San Antonio Culhuacán, en Iztapalapa, le causa agravio toda vez que, dicha autoridad se limitó a referir que se encuentra elaborando el Sistema de Registro.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no fijó plazo para llevarlo a cabo, por lo que se le deja en un estado de inseguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, establece que el reconocimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios es una condición necesaria para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y para su relación con otras autoridades, en ese sentido, si la autoridad estatal no procede al registro

²⁰ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

correspondiente, no hay forma de ejercer efectivamente su cargo como autoridad tradicional.

Por lo cual, la ausencia de registro, desde su parecer, es una limitante a sus derechos y al mandato para el que fue electa.

Por otra parte, señala que, lo que solicita a la autoridad competente, es solo el registro en el Sistema de Registro, sin ser necesario realizar alguna declaración de validez o de invalidez, ya que su calidad de Barrio Originario ha sido reconocida previamente.

C. Problemática por resolver.

Determinar si la determinación emitida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios respecto de la solicitud de registro del Barrio San Antonio Culhuacán, en el Sistema de Registro, está apegada a Derecho, o si, por el contrario, debe revocarse, como lo pide la promovente.

D. Metodología.

Los planteamientos serán analizados en conjunto dada la relación que guardan, circunstancia que no le genera perjuicio a la promovente, ya que lo trascendente es que se estudien en su totalidad y no el orden en el que se realiza²¹.

E. Decisión.

²¹ Con base en la Jurisprudencia de la Sala Superior, 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Son **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la promovente.

I. Consideraciones.

A. Marco normativo.

Tutela del debido proceso para pueblos y comunidades indígenas.

La Primera Sala de la Corte ha determinado que cuando las personas indígenas participan en un proceso judicial, en términos del artículo 2, de la Constitución Federal, es necesario documentar por **cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados**, las forma como se gobiernan, las normas que los rigen, las instituciones que les sustenten, entre otros datos.

Se debe **adoptar una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México** y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas **sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo, que atente contra la igualdad de las culturas**²².

La Primera Sala de la Suprema Corte ha resaltado que, en términos del artículo 2, de la Constitución Federal, los Estados, al aplicar e interpretar su normativa interna, **deben tomar en**

²² Al respecto, puede consultarse la tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL”**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 366.

consideración las características propias que diferencian a las y los miembros de los pueblos indígenas de la población en general.

Asimismo, ha concluido que **la única manera en que las y los miembros de comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación es mediante la interpretación culturalmente sensible, la cual resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades** al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos.²³

Del mismo modo ha establecido que, cuando en un procedimiento se reconozca la calidad de persona indígena de alguien, **se deben indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula**²⁴.

Como se observa, para que se respeten las garantías del debido proceso, en favor de las comunidades indígenas o de las personas pertenecientes a ellas, existe la obligación de:

- a) Documentar e indagar por cualquier medio lícito, la cultura, costumbres y especificidades de las personas, pueblos o comunidades involucrados.

²³ Consideraciones que se ubican en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337.

²⁴ Este criterio se encuentra en la tesis 1a. CCXI/2009, de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”** a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290.

- b) Considerar las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general.
- c) Considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades.

Por lo que hace a los criterios internacionales, el artículo 40, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos o controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias.

La misma disposición establece que en esas decisiones **se tendrán en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.**

Por su parte, en el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que al aplicarse la legislación nacional **deberán tomarse en cuenta sus costumbres y su derecho consuetudinario.**

Como se observa de tales disposiciones, las autoridades estatales tienen la obligación de tomar en cuenta las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, se trata no sólo de una garantía del debido proceso para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sino que también es aplicable a cualquier decisión de las autoridades pertenecientes al estado.

Por otro lado, existen diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se establece que tales garantías no son únicamente aplicables a los procesos judiciales, sino que deben ser aplicadas por las autoridades administrativas.

En el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* ha establecido que las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales** que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.

En el caso *Yátama vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana razonó que las decisiones que emitan los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de derechos políticos, por lo cual, también deben observarse las garantías judiciales.

En el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana ha establecido las garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo son aplicables a jueces y tribunales judiciales. Sino que deben ser observadas en los distintos procedimientos en los que los órganos estatales toman decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el estado también otorga a las autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinen derechos.

De tal modo, las garantías judiciales o del debido proceso han sido extendidas no sólo para los procesos judiciales o a procedimientos en forma de juicio, sino también a aquellas determinaciones de las autoridades administrativas que decidan o determinen sobre los derechos de las personas.²⁵

Por tanto, los criterios sobre la forma de tutelar el debido proceso en favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas no sólo son aplicables a los juicios, sino a las determinaciones de las autoridades administrativas – incluidas las electorales- en las que se decida sobre el ejercicio de derechos.

Por su parte, la Sala Superior, ha razonado que el estudio de casos relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida posible los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**

Por ello, existe el deber de obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.²⁶

²⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, en la que se establece que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque con esos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, esto con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte.

²⁶ Jurisprudencia 19/2018, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Del mismo modo, estableció que el análisis contextual de las controversias permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas indígenas.²⁷

Así, se advierte, la Sala Superior también ha determinado que para garantizar una adecuada solución de las controversias en las que sean parte las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen el deber de obtener información de la propia comunidad y su contexto.

Cabe señalar que, como se razonó, estas formas de garantizar una defensa adecuada de las personas indígenas también son aplicables para el caso de las determinaciones de las autoridades administrativas porque así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y porque son obligaciones compatibles con las atribuciones de esas autoridades cuando sus decisiones definen los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades.

Por otro lado, en la legislación de la Ciudad de México, el artículo 6, de la Ley de los Pueblos establece que, en la Ciudad de México, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio.

De tal modo, los derechos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, por regla general, son aplicables a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

²⁷ Jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”

Lo anterior, también puede verse reflejado en la Ley de los Pueblos, pues en el artículo 55, se establece que las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios tienen derecho a acceder a procedimientos imparciales y equitativos, con perspectiva intercultural, ante los órganos de procuración y administración de justicia de la Ciudad.

II. Caso concreto.

La promovente señala que la Autoridad Responsable no estableció un plazo fijo en el cual se llevará a cabo el registro del Barrio San Antonio Culhuacán, situación que vulnera el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, a su decir, genera inseguridad jurídica pues el reconocimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios es una condición necesaria para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y para su relación con otras autoridades, en ese sentido, si la autoridad estatal no procede al registro correspondiente, no hay forma de ejercer efectivamente su cargo como autoridad tradicional.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la Actora, por las siguientes consideraciones.

- **Falta de reconocimiento**

Como se ha establecido, la promovente en su demanda manifiesta que la falta de reconocimiento es una limitante al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón, pues, en efecto, las comunidades originarias y, por tanto, las autoridades tradicionales que las representan deben contar con pleno reconocimiento por parte de las autoridades del Estado mexicano, pues solo así las primeras podrán ejercer eficazmente sus funciones y gestiones de acuerdo con sus mecanismos internos, en favor de las personas habitantes de los mismos pueblos.

De otra forma, si no se dota de reconocimiento a tales autoridades, se corre el riesgo de que el ejercicio de los derechos que tienen dichas comunidades se haga nugatorio y no resulte eficaz.

Es decir, solo al admitirse la calidad de dicha comunidad como pueblo originario, podrá otorgarse a sus órganos electos tradicionalmente la plena representatividad de la propia comunidad ante las autoridades de la Ciudad de México.

Y se permita a sus integrantes que, mediante el ejercicio de sus derechos político electorales, esto es, de votar y ser votados

conforme a sus normas consuetudinarias, se accedan a los órganos verdaderamente representativos.

Lo anterior, toda vez que, el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios tiene la finalidad de que las personas que los integran puedan ejercer con plenitud su autonomía y garantías, por tanto, dicho reconocimiento implica dotar de certeza los integrantes de los pueblos y barrios originarios, respecto de sus formas internas de convivencia y organización política, y, a su vez, ejercer en plenitud sus derechos político-electores.

Así, a manera ejemplificativa y no limitativa, se muestran algunos derechos que son reconocidos en favor de las personas que tienen esa calidad en la Ley de los Pueblos y que tienen relación con el ámbito electoral: a) el reconocimiento de sus autoridades; b) elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos propios; c) autonomía en sus asuntos internos; d) participación en la vida política; e) a participar en el sistema de democracia representativa de la Ciudad, mediante acciones afirmativas; y, f) el derecho a ser consultados por medio de instituciones representativas, antes de tomar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a sus derechos, entre otros, reconocidos en la propia ley, la Constitución Federal y los tratados internacionales.

En ese sentido, es obligación de las autoridades tutelar adecuadamente la gestión de los citados derechos, para que los integrantes de los pueblos y barrios originarios puedan ser los interlocutores conforme a sus mecanismos.

Lo cual, no es posible, si no se brinda certeza sobre el reconocimiento del colectivo que conforman y, por ende, de las autoridades tradicionales que los representan.

Bajo esa lógica, se considera que le asiste la razón a la Actora respecto a que, de no contar con el reconocimiento correspondiente, se vulnerarían sus derechos político-electorales.

Razón por la cual, es necesario analizar si la respuesta de la autoridad responsable a la solicitud de la promovente brinda certeza respecto de los actos que efectuará la Secretaría para proceder la inscripción del Barrio de San Antonio Culhuacán, en Iztapalapa, en el Sistema de Registro; lo cual, se analiza a continuación.

- **Falta de certeza**

En la demanda, la Actora señala que la Autoridad Responsable al emitir el acto impugnado no fijo el plazo en el cual se llevará a cabo el registro del Barrio de San Antonio Culhuacán, en Iztapalapa.

Como se observa, la Actora se agravia de que la Autoridad responsable no haya establecido plazo cierto en el cual se llevará a cabo el registro solicitado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón, como se expone a continuación.

Del oficio impugnado, se desprende que la Autoridad responsable esencialmente informó a la promovente, que

actualmente se encuentra en el proceso de definición de criterios y metodología para la implementación del Sistema de Registro, sin embargo, tal y como lo manifiesta la Actora, no proporciona la fecha en la cual podrá estar en condiciones de realizar el registro solicitado.

En ese sentido, se considera que la respuesta dada por la autoridad responsable carece de certeza, pues no brinda los elementos necesarios para tener conocimiento del cuándo se efectuará el registro.

El artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley de los Pueblos que establece que la Secretaría constituirá un Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, el cual deberá mantener actualizado en todo momento.

En la misma disposición se establece que los pueblos y barrios, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acrediten su condición, los territorios y espacios geográficos donde estén asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuáles eligen a sus autoridades o representantes, sus autoridades tradicionales y mesas directivas, entre otros datos.

El artículo 9, párrafo 2, de la citada Ley prevé que el Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como el registro de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de los Pueblos establece que, el Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría

y con la participación de los pueblos, emitirá criterios para la identificación y registro de cada pueblo, barrio o comunidad. Cabe señalar que el Sistema de Registro estará resguardado por la Secretaría.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, la Autoridad responsable tiene la obligación de establecer los plazos en los que atenderá la solicitud de registro planteada, de lo contrario se generaría inseguridad respecto de sus actuaciones, y por ende se vulnera el principio de certeza, el cual tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto a los actos que realicen las autoridades.

Razón por la cual, se considera que la solicitud planteada por la Actora no debe quedar sujeta a una temporalidad incierta, ya que resulta imprescindible que exista claridad respecto del procedimiento que efectuará la Secretaría, pues se debe garantizar la efectividad de los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones de la Secretaría, respecto a que, a la fecha de la emisión del oficio impugnado, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la implementación del Sistema de Registro tenía un retraso por el contexto de contingencia sanitaria de pandemia por Covid-19.

Sin embargo, es un hecho notorio²⁸ que el quince de octubre de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

²⁸ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

México el septuagésimo noveno aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa, y en su punto primero determina que el color de dicho semáforo es verde, a partir del dieciocho de octubre del año en curso.

En ese sentido, se considera que, a la fecha, la Autoridad responsable se encuentra en condiciones de proporcionar, de manera certera, los plazos en los que se llevará a cabo las acciones tendientes al registro, en los casos en que resulte procedente.

Así, el actuar de la Autoridad responsable no puede estar sujeta a hechos inciertos, siendo su obligación establecer las fechas en las que definirá las actividades propias de la implementación del Sistema de Registro, y, en consecuencia, proceder al registro solicitado por la Actora. Ello, de cumplimentar los requisitos atinentes para llevarlo a cabo.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional en el diverso SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en el que estableció que la Secretaría debía emitir los plazos para el desarrollo de las actividades del Sistema de Registro.

Por último, se advierte que, la promovente señala que lo solicitado a la Autoridad responsable, es solo el registro en el Sistema de Registro, sin que sea necesario realizar alguna declaración de validez o de invalidez, debido a que ya cuentan con la calidad de Barrio Originario, reconocida en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México, publicada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, es hecho notorio para esta autoridad electoral²⁹, que ciertamente el nombre del Barrio San Antonio Culhuacán, en Iztapalapa, no se advierte en el “Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”³⁰, como se desprende de la siguiente imagen:

Delegación	Barrios
Iztapalapa (11)	La Asunción
	San Antonio
	San Ignacio
	San José
	San Lucas
	San Miguel
	San Pablo
	San Pedro
	San Simón
	Santa Barbará
	Tula

No obstante, dicha circunstancia se encuentra superada, pues el dos de enero de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial el Acuerdo que dejó sin efectos dicho padrón. Sin embargo, el Instituto Electoral lo propuso como un antecedente más que pudiera ser de utilidad para la creación de nuevo catálogo.

Por ello, aun y cuando algún pueblo o barrio originario cuente o no con dicha calidad, de conformidad a la sentencia **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** de la Sala Regional, los pueblos y barrios originarios, que soliciten su registro, **deberán cumplir con los lineamientos que emita la Secretaría.**

²⁹ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que el oficio impugnado carece de certeza, toda vez que la Autoridad responsable no estableció la fecha en la que, de resultar procedente, se efectuaría el registro del Barrio de San Antonio Culhuacán, en Iztapalapa, razón por la cual, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos de la Actora son **fundados**³¹.

QUINTO. Efectos. En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Revocar el oficio impugnado.
2. Ordenar a la Secretaría que emita una nueva respuesta al escrito de solicitud que motivó el citado oficio, en la cual deberá establecer el **estado en el que se encuentra su procedimiento de creación del sistema de registro**, las **etapas** del mismo, y la **fecha máxima** en la que, de ser procedente, se realizaría la inscripción del Barrio San Antonio Culhuacán, de la Alcaldía Iztapalapa, en el Sistema de Registro.

Ello, considerando el Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado quince de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, sin perjuicio, de que la Autoridad responsable se allegue de los elementos que considera necesarios para emitir la respuesta correspondiente.

³¹ En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-133/2021** y **TECDMX-JLDC-134/2021**.

3. Asimismo, la inscripción –en los casos que resulte procedente– en el Sistema de Registro, deberá privilegiar en todo momento el ejercicio oportuno de los derechos político-electorales de quienes se autoadscriben como pueblo o barrio originario.
4. Se conceden **diez días hábiles** a la Secretaría, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que **emita la nueva respuesta** al escrito de petición.
5. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que la Secretaría emita la respuesta correspondiente, deberá **notificarla** de manera personal **a la Actora**.
6. Una vez que se haya cumplido con todo lo anterior, contará con **veinticuatro horas** para **informarlo** a este Tribunal, remitiendo las respectivas constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **SEPI/DPSE/094/2021** emitido por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, dar respuesta a la petición en términos de lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”